



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 687 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 153-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 153-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

Lima, 13 junio del 2017

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 623-2017-OEFA/DFSAI¹ notificada a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte), el 30 de mayo del 2017², y el escrito con registro 42813 presentado por el administrado el 1 de junio del 2017³; y,

CONSIDERANDO:

1. El Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, **TUO del LPAG**), establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión⁵.

2. De la revisión de la Resolución Directoral N° 623-2017-OEFA/DFSAI se advierte que en el numeral (i) del párrafo 18 se consignó lo siguiente:

“18. De lo previamente expuesto se desprende lo siguiente:

(i) Los puntos Tambo 2 (coordenadas UTM WGS-84: E350012, N 9680388) y SL-CPS2-J (coordenadas UTM WGS-84: E342283, N9690964) se encuentran”

3. Sin embargo, en el numeral (i) del párrafo 18 se debió consignar lo siguiente:

“18. De lo previamente expuesto se desprende lo siguiente:



1 Folios 134 al 138 del Expediente.

2 Folio 139 del Expediente.

3 Folios 140 al 149 del Expediente.

4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 210°.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

5 Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

“2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”.

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 687 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 153-2014-OEFA/DFSAI/PAS

(i) Los puntos Tambo 2 (coordenadas UTM WGS-84: E350012, N 9680388) y SL-CPS2-J (coordenadas UTM WGS-84: E342283, N9690964) se encuentran comprendidos en los sitios PAC del Lote 1-AB denominados Tambo 1 y CSUR09."

4. Cabe señalar que, la conclusión señalada en el numeral (i) del párrafo 18 de la Resolución Directoral N° 623-2017-OEFA/DFSAI únicamente reitera lo señalado en el párrafo 14, conforme se aprecia de su revisión:

"14. Al respecto, en este punto resulta importante indicar que los puntos denominados Tambo 2' y SL-CPS2-J, conforme a las coordenadas indicadas en el Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA, se encuentran comprendidas en los sitios PAC del Lote 1-AB denominados TAMBO1 y CSUR09, respectivamente, conforme se observa en los siguientes mapas: (...)"

5. Por tanto, atendiendo que la omisión de parte del contenido del numeral (i) del párrafo 18 de la Resolución Directoral N° 623-2017-OEFA/DFSAI, no altera, varía o afecta el sentido, el contenido o los aspectos sustanciales de lo resuelto en la referida resolución, corresponde enmendar de oficio el referido error material⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 623-2017-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución:

Donde dice:

18. De lo previamente expuesto se desprende lo siguiente:

- (i) Los puntos Tambo 2 (coordenadas UTM WGS-84: E350012, N 9680388) y SL-CPS2-J (coordenadas UTM WGS-84: E342283, N9690964) se encuentran

Debe decir:

18. De lo previamente expuesto se desprende lo siguiente:

- (i) Los puntos Tambo 2 (coordenadas UTM WGS-84: E350012, N 9680388) y SL-CPS2-J (coordenadas UTM WGS-84: E342283, N9690964) se encuentran comprendidos en los sitios PAC del Lote 1-AB denominados Tambo 1 y CSUR09.



Artículo 2°.- Notificar copia de la presente Resolución Directoral a Pluspetrol Norte S.A.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM2/ YGP/ilt

⁶ En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 623-2017-OEFA/DFSAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 30 de mayo del 2017.